

## **TEMA 1: FUNCIÓN CERTIFICANTE. SOPORTE ANALÓGICO Y DIGITAL**

**Coordinadores: Not. Karen Maína WEISS / Not. Rodolfo VIZCARRA**

**AUTORIDADES DE MESA:**

Presidente: Not. Karen Maína WEISS

Vicepresidente: Not. Rodolfo VIZCARRA

Secretarios: Not. Juan Andrés BRAVO y Not. María Itatí LONGHI

**COMISIÓN REDACTORA:**

Not. Karen Maína WEISS (Delegación Dolores), Not. Rodolfo VIZCARRA (Delegación La Plata), Not. Marcela Viviana SPINA (Delegación San Martín), Not. Santiago F. O. SCATTOLINI (Delegación Bahía Blanca), Not. María Itatí LONGHI (Delegación Mar del Plata), Not. Federico DROGUE (Delegación La Plata), Not. Mariana HEFLING (Delegación Lomas de Zamora), Not. Juan Andrés BRAVO (Delegación San Nicolás), Not. Guillermo Martín ALVAREZ (Delegación Nueve de Julio) y Not. Mariángeles PERSONENI (Colegio de Escribanos de Córdoba).

**RELADORES:** Nots. Federico DROGUE (Delegación La Plata) y Juan Andrés BRAVO (Delegación San Nicolás).

En el marco del desarrollo de la presente jornada, la comisión se desarrolló con importante presencia notarial, y también con la activa participación de otros operadores jurídicos como miembros del poder judicial, Dr. Julio Conte Grand, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Juan Manuel García Blanco, Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Económicos y del Cuerpo de Contadores de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Matías Hernán Triaca y Dr. Matías Javier Rodríguez, ambos Abogados Inspectores de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, también Lic. Nicolás Scavuzzo, Subdirector Técnico del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, lo que provocó un variado y enriquecedor diálogo en este marco interdisciplinario que reflejó las distintas perspectivas del tema objeto de estudio de esta comisión. Es importante resaltar las manifestaciones vertidas por el ministerio público fiscal en cuanto a los efectos positivos que produce la intervención notarial en las relaciones entre las partes en miras a la seguridad jurídica preventiva, en particular respecto de la litigiosidad generada a partir de la circulación de instrumentos privados con firmas certificadas, que contienen cesiones de derechos posesorios, recomendando reforzar los juicios de valoración.

En el análisis de la variedad de los temas propuestos, fue resaltada la trascendencia de la función certificante como medida preventiva a través de los juicios de valoración que realiza el notario que se consolidan en el otorgamiento del acto, procedimiento específico que encuentra sus diferentes manifestaciones, tanto en soporte analógico como digital.

La Unión Internacional del Notariado indica que la función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica, y es

un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia, de allí que consideramos que la función certificante es un medio de realización efectiva, dinámica y actual que colabora activamente con los avances que la sociedad requiere en forma constante. Se presentaron veintitrés (23) ponencias, que fueron debidamente expuestas por sus autores.

## **DESPACHO**

La Comisión del Tema 1 de la 43 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE propone, de forma unánime:

Existe un derecho humano al servicio notarial, que surge del juego de la inexcusabilidad de la función y de las necesidades de las personas, que debe prestarse con excelencia jurídica, apegado a las formalidades legales, a los derechos humanos, y con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad, en cualquiera de sus formas; brindando un trato digno y respetuoso libre de todo tipo de discriminación. El acceso al servicio notarial es una de las vías del acceso a la justicia en los términos del artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El notario como apoyo institucional de las personas más vulnerables, deberá realizar los ajustes razonables para facilitar el ejercicio de su capacidad jurídica, de acuerdo con el principio “pro personae”. Dentro de los ajustes razonables podrá recurrirse a todo lenguaje y uso de apoyos para la comunicación con el requirente; pudiendo ser objeto de certificación la aplicación de firmas que fueran puestas de otra forma no tradicional, como las efectuadas con la boca, con los pies, con otra mano, o las impresiones digitales del pie. Se aplican también a la certificación de firmas los manuales de buenas prácticas para la actuación de personas con discapacidad de la UINL y del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Las operaciones de ejercicio que configuran de manera directa la fe pública y los juicios notariales son indelegables.

A los efectos de la realización del juicio de identificación del artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, el notario podrá valerse del documento oficial que, expedido con fines identificatorios, cuente con tal aptitud.

Las reproducciones de los documentos identificatorios de los requirentes de las certificaciones de firmas deberán ser conservadas, en soporte analógico o digital, por un plazo no menor a cinco años conforme surge de los plazos de prescripción general del régimen civil.

Al realizar la calificación de la representación en las certificaciones, resulta aplicable por analogía, el artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es el notario quien debe evaluar la aptitud de los instrumentos presentados. Puede valerse de documentación certificada con efecto de traslado (v.gr. copia certificada inscrita por el órgano registrador correspondiente), y no de documentación certificada con eficacia meramente probatoria (v.gr. copia certificada).

A los efectos del cumplimiento del precepto del artículo 6 inciso 7) del Reglamento Notarial de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, cuando el notario intervenga en la certificación de firma de un representante (orgánico, legal, o voluntario), que haya comparecido en tal carácter ante el mismo registro notarial, podrá remitirse en el acta del Libro de Requerimientos de Certificación de Firmas e Impresiones Digitales, a la representación relacionada en otra acta, sea del libro actual o de un libro anterior, o del protocolo de su registro.

El notario en su calidad de certificante tiene un deber funcional diferente al de la actuación protocolar. En esta actuación está inmerso el deber de asesoramiento, limitado al objeto de la certificación notarial y a las principales consecuencias de dicha certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula transitoria del actual Reglamento de Actuación Notarial Digital del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito digital el requisito del libro de requerimientos (art. 176 del Decreto-Ley 9020/78) queda cumplido con la utilización de la correspondiente Plataforma de Actuación Notarial provista por el Colegio de Escribanos, que permite tener acceso a los datos de gestación de la actuación y al documento notarial digital junto con el documento portante.

Las certificaciones bancarias por cotejo no son certificaciones de firma. Su eficacia se circunscribe al ámbito bancario.

El documento notarial digital es una especie del documento notarial que se funda en los principios de la teoría general del instrumento público y de equivalencia funcional.

Sobre la base normativa de los artículos 262, 284, 286, 287, 289 inc. b), 296 del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 171 a 177 del Decreto-Ley 9020/78 es viable la certificación de firma electrónica.

La competencia fedante notarial confiere el carácter público a los procesos de digitalización y su resultado documental, con validez, oponibilidad y eficacia jurídica para todos los ecosistemas digitales.

Los certificados notariales digitales de reproducción de documentos notariales electrónicos, su síntesis, resúmenes y extractos, están comprendidos en el artículo 171 inciso a) del Decreto-Ley 9020/78. Su traslado o circulación se concreta a través de los folios notariales digitales de reproducción o de certificación de firma ológrafa y reproducción digital.

El certificado notarial de reproducción digital da certeza bajo fe pública de la concordancia del dato y la realidad física que por él se digitaliza.

El documento objeto de la certificación de reproducción puede ser en soporte físico o digital y estar firmado o no. A su vez se pueden efectuar certificaciones analógicas de documentos papel, de documentos digitales nativos o no.

De estas posibilidades surgen las siguientes categorías de certificados:

- 1) Certificación de reproducción analógica de documento digital por transcripción literal de su contenido, por ejemplo, copias mecanografiadas del libro digital de una SAS.
- 2) Certificación de reproducción digital de documento analógico por transcripción, por ejemplo, copia de parte pertinente de un acta de un libro físico de una sociedad.

- 3) Certificación de reproducción analógica de documento digital por reproducción o copia de su imagen (impresión del documento visualizado), por ejemplo, certificación de constancias de inscripciones impositivas, constancia de CUIL, facturas de servicios, aplicaciones, capturas de pantalla de contenido de redes sociales, etc.
- 4) Certificación de reproducción digital de un documento analógico por digitalización de su contenido (escaneo), por ejemplo la certificación del contrato constitutivo de una sociedad comercial mediante la digitalización por escaneo, así como cualquier otra documentación cuyo original fuera analógico escaneado para certificar la copia.
- 5) Certificación de reproducción digital de un documento digital.

Se propone que el Comité Ejecutivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la facultad delegada por la parte final del art. 7 del Reglamento de Actuaciones Digitales aprobado el 23/2/2024, autorice expresamente en todos los casos la expedición en Folios de Actuación Digital del acto público de certificación de firma ológrafa o impresión digital en un instrumento privado en soporte papel, conviviendo ambos soportes.

El uso de aplicaciones de herramientas para realizar traducciones instantáneas online de instrumentos privados redactados en otro idioma que el nacional, es idóneo para complementar o actualizar el conocimiento del idioma por el notario bonaerense al que se le requiere la certificación de las firmas.

El requisito de conocer el idioma no nacional por el notario certificante, no requiere un dominio literal y perfecto, ni su previa titulación homologada por el Estado Nacional o extranjero u organismos supranacionales. Debe permitir un somero juicio a simple vista de no contener cláusulas manifiestamente contrarias a las leyes o solemnidades establecidas en las disposiciones legales.

El uso de aplicaciones de software para realizar traducciones satisface el requisito de conocimiento del artículo 174, inciso 4 del Decreto-Ley 9020/78 para certificar firmas por el notario bonaerense, que puede reunir las condiciones para evitar la comisión de un daño antijurídico notorio a simple vista, y se concreta cuando se constata la forma del acto jurídico y se obtiene una comprensión del documento redactado en idioma extranjero.

El conocimiento del idioma puede ser previo o simultáneo, por medios de enseñanza tradicionales o informáticos, en la medida que la ley no estipula cuándo debe ser adquirida la mencionada sapiencia, y queda a la discrecionalidad del notario si decide realizar un estudio del mismo recurriendo a herramientas digitales para aceptar el requerimiento o repudiarlo *in limine*.

El uso de traductores online no es autosuficiente, sino que proporciona un conocimiento parcial y debe estar acompañado de una actividad intelectual de parte del notario certificante, y tienen la finalidad de complementar o estimular el conocimiento del notario, no reemplaza al traductor público.

El uso de software es admisible en el ámbito de la certificación notarial de firmas e impresiones digitales en los instrumentos privados y particulares, y no son aplicables por analogía las normas de la escritura pública (artículo 302 Código Civil y Comercial de la Nación).

Al efecto de cumplir con la atestación que exige el artículo 174, inciso 4, Decreto-Ley 9020/78, no es necesario dejar constancia de cómo o cuándo el notario obtuvo el conocimiento del idioma diferente al nacional

*De lege ferenda* se propone la modificación del artículo 174, inciso 4 del Decreto-Ley 9020/78 por la siguiente redacción:

“No se certificará la autenticidad de firmas e impresiones digitales [...] En el supuesto de hallarse redactado en lengua diferente a la nacional que el notario no conozca, excepto cuando deje constancia en la certificación de dicha circunstancia. Podrá solicitar su previa traducción”.

La firma digital, la firma ológrafa en soporte digital y la electrónica pueden ser objeto de certificación notarial a distancia mediante el uso de una plataforma provista y controlada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

La administración, realización y supervisión de hechos y actos digitales efectuados en la comparecencia en línea por el notario, le atribuye certeza pública a la integración documental para la gestación del instrumento privado con firma certificada.

En la comparecencia en línea, el requerimiento de la certificación notarial de toda suscripción por medio de la firma electrónica u ológrafa digitalizada, le confiere eficacia equivalente a la firma digital, a la que suma el reconocimiento de contenido conforme el artículo 314 Código Civil y Comercial de la Nación.

La aceptación de términos y condiciones de uso en la plataforma de actuación a distancia, importa el consentimiento del usuario a la utilización de firma ológrafa digitalizada vinculada al instrumento en soporte electrónico resultante, a los efectos de permitir la certificación de firma que prueba su autoría, con los efectos formales del artículo 171 inc. 4, Decreto-Ley 9020/78.

La legalización remota de firma ológrafa de notario en documento en soporte papel, permite que cualquier notario requiera la legalización del documento firmado por cualquier otro. El notario requirente de legalización de firma de otro notario no asume ninguna función legalizante ni responsabilidad sobre la veracidad o no de la firma y sello a legalizar.

Los certificados e informes catastrales expedidos por ARBA mediante el sistema digital establecido por la normativa vigente, son documentos digitales, firmados digitalmente, por lo que deben ser verificados por el órgano receptor.

El acto jurídico privado otorgado por la o las partes se diferencia y no se confunde con el acto público notarial certificante de la prueba de autoría, independencia que se mantiene para su exteriorización y traslado en los soportes elegidos.

Se considera a la impresión de documentos digitales o electrónicos, verificados por el notario interviniente, como originales, en los términos del artículo 307 del Código Civil y Comercial de la Nación; siendo suficiente para su agregación al protocolo firma y sello del notario.

Se considera a los documentos electrónicos portantes de una firma ológrafa en soporte electrónico certificada por un notario, como instrumentos privados en los términos de los artículos 287 y 314 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se sugiere la utilización del término “comparecencia en línea”, en lugar de otros como “actuación a distancia”.

Cuando la ley no impone restricción al soporte de instrumentación, los requirentes o, en su defecto, el notario, determinarán que el soporte del certificado o traslado sea analógico o digital. No existe fundamento jurídico que justifique la exigencia de determinado soporte por los órganos receptores del documento digital, basados en la mera preferencia.

La tecnología y la digitalización de las relaciones humanas posicionan a la notaría como una puerta de ingreso analógica al ámbito jurídico digital, plenamente accesible e idónea para achicar la brecha entre los usuarios más vulnerables y la tecnología.

La función certificante vinculada a las nuevas modalidades de comparecencia en línea nos conmina a una capacitación específica y adecuada.

El aprendizaje permanente, la innovación constante y la versatilidad en la respuesta a nuevos requerimientos, permiten prestar un servicio de excelencia jurídico y tecnológico a través de instrumentos digitales y analógicos con la característica fe pública notarial.

#### **Aporte de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:**

“La intermediación no es un concepto exclusivo del Derecho Notarial, es una directiva de la función pública.

La Suprema Corte de Justicia en este proceso de actualización tecnológica y en sus atribuciones reglamentarias, como cabeza del Poder Judicial, entiende que la presencia que implica la intermediación no requiere que los operadores jurídicos del sistema involucrados, tanto en procesos judiciales como administrativos, se encuentren en el mismo sitio, pudiendo la función judicial estar igualmente en contacto directo con el hechos, los actos y con la percepción de los sentidos, ya que el ciberespacio no tiene fronteras.

Los nuevos factores de vinculación como las plataformas de videoconferencias o cualquier otro medio electrónico que acompañe los avances de la tecnología de la comunicación e información acompañarán este proceso inalcanzablemente en todos los ámbitos del derecho”.